

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 09 de septiembre de 2021	6a. época	5984
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO UNO.- Por el que se declara legítimamente instalada la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO DOS.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia laboral.

.....Pág. 3

DECRETO NÚMERO TRES.- Por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de justicia laboral.

.....Pág. 17

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 30, 31, 32, 40, FRACCIONES II Y XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, 14 Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; Y 87 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO:

CONSIDERANDO

Que el día 6 de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos, para elegir diputados al Congreso Local, así como a los integrantes de los treinta y seis ayuntamientos que integran la entidad.

Que habiendo sido calificadas las elecciones de los diputados al Congreso del Estado por los órganos electorales correspondientes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como dirimidos los conflictos ante las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, fueron declarados diputados propietarios electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los siguientes ciudadanos:

Mayoría Relativa.

I. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

II. Ángel Adame Jiménez.

III. Alejandro Martínez Bermúdez;

IV. Francisco Erik Sánchez Zavala.

V. Macrina Vallejo Bello.

VI. Ariadna Barrera Vázquez.

VII. María Paola Cruz Torres.

VIII. Alberto Sánchez Ortega.

IX. Luz Dary Quevedo Maldonado.

X. Verónica Anrubio Kempis.

XI. Arturo Pérez Flores.

XII. Agustín Alonso Gutiérrez.

Representación Proporcional.

Edi Margarita Soriano Barrera.

Oscar Armando Cano Mondragón.

Julio César Solís Serrano.

Eliasib Polanco Saldívar.

Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

Juan José Yáñez Vázquez.

Erika Hernández Gordillo.

Mirna Zavala Zúñiga.

Habiéndose reunido en sesión solemne el día 1º de septiembre del año en curso, los veinte ciudadanos electos como diputados propietarios, y una vez rendida la protesta de ley correspondiente, quedó formal y legítimamente instalada la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso Local, y la apertura del primer período ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, la LV Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO UNO

POR EL QUE SE DECLARA LEGÍTIMAMENTE INSTALADA LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara legítimamente instalada la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, y son diputados integrantes de la misma los siguientes ciudadanos:

Mayoría Relativa.

I. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

II. Ángel Adame Jiménez.

III. Alejandro Martínez Bermúdez.

IV. Francisco Erik Sánchez Zavala.

V. Macrina Vallejo Bello.

VI. Ariadna Barrera Vázquez.

VII. María Paola Cruz Torres.

VIII. Alberto Sánchez Ortega.

IX. Luz Dary Quevedo Maldonado.

X. Verónica Anrubio Kempis.

XI. Arturo Pérez Flores.

XII. Agustín Alonso Gutiérrez.

Representación Proporcional.

Edi Margarita Soriano Barrera.

Oscar Armando Cano Mondragón.

Julio César Solís Serrano.

Eliasib Polanco Saldívar.

Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

Juan José Yáñez Vázquez.

Erika Hernández Gordillo.

Mirna Zavala Zúñiga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entró en vigor el día 1º de septiembre del 2021.

SEGUNDO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo, a primero de septiembre del año dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Macrina Vallejo Bello, secretaria. Dip. Mirna Zavala Zúñiga, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Durante la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, iniciada el 28 de junio de 2021, se dio cuenta al pleno de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en materia laboral, presentada por el magistrado presidente del H. Tribunal Superior de Justicia D. en D. Rubén Jasso Díaz.

b) En seguimiento, de lo anterior el diputado José Luis Galindo Cortez, entonces vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordeno turnar la iniciativa señalada en el inciso anterior, a esta comisión, por lo que mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/176/21, fue remitida a la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, para su análisis y dictamen.

c) Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso de entrega-recepción de los archivos de la anterior legislatura correspondientes a la Comisión de Justicia y Derechos, entre el diputado Francisco Erick Sánchez Ayala, presidente de la Mesa Directiva y el diputado Alberto Sánchez Ortega, presidente de dicha comisión.

d) Entre los asuntos pendientes de la Legislatura anterior se detectó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en materia laboral, así como el respectivo dictamen de la misma, debidamente firmado, no así el acta de la sesión de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, donde se haga constar la aprobación del mismo.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se dictamina, sustancialmente se limita a los aspectos básicos para sustentar el debido funcionamiento de la administración de justicia en materia laboral.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

I.- Como es del dominio público, a partir del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en que se publicaron las reformas y adiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambió sustantivamente el modelo de impartición de justicia en materia laboral; destacando para el derecho procesal laboral, la transferencia de la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, según el marco de competencia por materia; con el propósito de garantizar el principio de igualdad de partes dentro de los procedimientos del trabajo; y con ello, reforzar políticas públicas y contribuir al desarrollo económico del país mediante la implementación de un diseño institucional que fortalezca la certeza jurídica y la confianza en el mismo sistema de justicia, que a su vez incida en elevar la productividad, acrecentar la competitividad económica en beneficio de la colectividad y, de manera fundamental, mejorar la calidad de vida de los trabajadores.

II.- Posteriormente y mediante decreto publicado el primero de mayo del año dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión -entre otros ordenamientos-, modificó diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, estatuyendo un modelo procesal público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio gestionado bajo la dirección -sin intermediarios- de juezas y jueces, adoptando el uso de mecanismos tecnológicos que lo doten de celeridad, salvaguardando los derechos de las personas involucradas en él a través de la aplicación de ciertos principios -inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal- que faciliten la resolución de lo efectivamente planteado. Y en la disposición quinta transitoria del citado decreto se otorgó un plazo máximo de tres años (a partir del inicio de su vigencia), a fin de que las autoridades de las entidades federativas competentes, iniciaran la operación del nuevo sistema de justicia, lo que evidente y previamente exige llevar a cabo las adecuaciones normativas; la conformación de la estructura orgánica requerida, la distribución de atribuciones y la asignación de las funciones de apoyo; el perfil que debe reunir cada uno de sus elementos o componentes; los procedimientos administrativos internos para su debido funcionamiento; la implementación de los mecanismos o herramientas tecnológicas o digitales y la capacitación necesaria para aplicarlos; así como la determinación de los recursos financieros que indispensablemente se requieran para la debida operación de todo el sistema local de justicia laboral.

III.- En cumplimiento a dichos mandamientos nacionales, se constituyeron grupos de trabajo entre los tres poderes locales que dan cuenta del concurso de voluntades y la coordinación tendente a lograr -en todos sus aspectos- la implementación de la justicia en dicha materia.

IV.- Entre las adecuaciones normativas, recientemente y mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5948, de fecha dos de junio del año en curso, se dio a conocer la declaratoria del cómputo constitucional respectivo y por ende, el inicio de la vigencia del decreto a través del cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que incorporan los principios y el nuevo sistema que rige en materia laboral; alojando en este tribunal la administración de justicia en dicho aspecto y exigiéndole -en el artículo tercero transitorio-, promover ante el Poder Legislativo la iniciativa de adecuaciones a la ley orgánica que lo rige, en un periodo no mayor de noventa días hábiles.

V.- Acatando el mandamiento del Constituyente Permanente local, el pleno de este tribunal en la sesión celebrada el veintiuno de junio del año que cursa, aprobó y expidió la presente iniciativa en la que se propone reformar, adicionar y derogar diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que permitan reconocer e instituir dentro del andamiaje institucional que conforma al Tribunal Superior de Justicia, a los juzgadores que conocerán y resolverán los diferendos que se susciten en el ámbito laboral, incluyendo al personal que les auxiliará en sus funciones; dando intervención al tribunal pleno únicamente para resolver los diferendos en materia de impedimentos o conflictos de competencia que se sucedan; todo ello bajo el marco de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Ordenando a las autoridades que realizan funciones de administración emitir los acuerdos o lineamientos administrativos necesarios y tendentes a lograr el funcionamiento adecuado del nuevo sistema; incluyendo la implementación, el mantenimiento, la actualización y preservación del o los sistemas tecnológicos o digitales requeridos para el desahogo de los procedimientos o procesos judiciales. Planteando adicionalmente la derogación expresa de las porciones normativas que no son acordes con las atribuciones constitucionales asignadas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial; rectificando los preceptos que aluden al extinto Consejo de la Judicatura Estatal y precisando en norma transitoria que la cita del entonces Consejo, deberá entenderse referida a la misma Junta; y finalmente proponiendo la vacatio legis a fin de que el decreto, de lograr su aprobación, inicie su vigencia el día primero de octubre del año en curso; esto último que permitirá culminar con la implementación administrativa, tecnológica y financiera del nuevo sistema.

No sobra mencionar, que aun cuando la citada Ley Orgánica del Poder Judicial demanda una renovación en otros aspectos y temas, como se menciona, la Iniciativa que hoy se pone en sus manos se limita a los aspectos básicos para sustentar el debido funcionamiento de la administración de justicia en materia laboral; ante la estrechez del tiempo que media para que se dé su obligado inicio; dejando como paso subsecuente la actualización de las demás disposiciones que norman el resto de nuestra organización y asignación de atribuciones.

Por lo que hace al impacto presupuestario que representan las adecuaciones a la legislación materia de esta Iniciativa, se informa que de lograr la aprobación de esa representación popular y ante la vacatio legis que se propone, ello no significará de inmediato repercusión al Presupuesto de Egresos; y que el quantum de los recursos del erario público que deben indispensablemente destinarse para tal propósito ya han sido planteadas y se encuentran bajo el examen, la consideración y aprobación de ese mismo Poder Legislativo, así como del Poder Ejecutivo; en las mesas de trabajo destinadas a ponderar todos los aspectos inherentes al funcionamiento del nuevo sistema."

A continuación, se procede a realizar la comparativa del texto actual y las propuestas de reforma que en el presente dictamen se analizan:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración	Artículo 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.
ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; II.- El Consejo de la Judicatura Estatal; III.- Los Juzgados de Primera Instancia; IV.- Los Juzgados Menores; V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular; VII.- Los Arbitros; VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas	Artículo 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- ... II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial; III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal; IV.- a VIII.-...

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:</p> <p>I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;</p> <p>II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;</p> <p>III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;</p> <p>IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;</p> <p>V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y</p> <p>VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;</p>	<p>Artículo 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.</p> <p>VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y</p> <p>VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.</p>
<p>ARTÍCULO *6.- Son días y horas hábiles para el despacho en el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura Estatal, Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, de lunes a viernes, de las ocho a las quince horas, salvo los días en que oficialmente se suspendan las labores. Quedan exceptuados los asuntos de carácter penal y los casos en que por disposición de la ley o a juicio del pleno del tribunal o del Consejo, en su caso, fuere necesario laborar en días y horas diversos.</p>	<p>Artículo 6.- Son días y horas hábiles para el despacho en el Tribunal Superior de Justicia, Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial; Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, de lunes a viernes, de las ocho a las quince horas, salvo los días en que oficialmente se suspendan las labores. Quedan exceptuados los asuntos de carácter penal y los casos en que por disposición de la ley o a juicio del pleno del tribunal o de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en su caso, fuere necesario laborar en días y horas diversos.</p> <p>Así mismo, por cuanto a la materia laboral se estará a lo dispuesto por los artículos 715 y 716; de la Ley Federal del Trabajo; así como lo establecido en el ordinal 928, fracción III, del mismo ordenamiento federal, en este último caso, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial determinará el personal que cubrirá las guardias permanentes.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>ARTÍCULO *14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes y los Jueces adscritos a esta, tienen competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia y Menores en el Circuito, Distrito o Demarcación para el que se les designe; y, los Jueces de paz en el Municipio para el cual se les nombre.</p>	<p>Artículo 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, Familiar, Mercantil y Penal, así como los Jueces Menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los Jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el Estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los Municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los Municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yauatepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los Municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los Jueces de Paz en el Municipio para el cual se les nombre.</p>
<p>ARTÍCULO *18.- En cada distrito judicial y en cada demarcación habrá el número de juzgados de primera instancia y menores que fueren necesarios, en materia civil, penal o mixta, los que serán denominados conforme al número progresivo que les asigne el Tribunal Superior de Justicia y tendrán su residencia en la cabecera distrital o demarcacional o en el lugar que el Pleno del propio Tribunal determine, sin modificar su jurisdicción.</p> <p>El Pleno del Tribunal podrá</p>	<p>Artículo 18.- En cada distrito judicial y en cada demarcación habrá el número de juzgados de primera instancia que fueren necesarios, en materia civil, familiar, mercantil, laboral, penal o mixta; así como juzgados menores; todos ellos que serán denominados conforme al número progresivo que les asigne la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial; y tendrán su residencia en la cabecera distrital o demarcacional o en el lugar que</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>acordar, dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de Juzgados, integrados cada uno de ellos por los Jueces que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma unitaria o colegiada de conformidad con lo dispuesto por la Ley.</p> <p>En estos casos el Pleno designará a uno de los Jueces como coordinador. Tratándose del sistema penal acusatorio y adversarial, los juzgados podrán integrarse con jueces que asuman atribuciones de control, juicio oral, tribunal de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones, siempre y cuando un mismo juez no desempeñe dos funciones en un mismo asunto.</p>	<p>la propia Junta determine, sin modificar su jurisdicción.</p> <p>La Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia del Poder Judicial podrá acordar, dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de Juzgados, integrados cada uno de ellos por los Jueces que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma unitaria o colegiada de conformidad con lo dispuesto por la Ley. En estos casos, la misma Junta designará a uno de los Jueces como coordinador.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO *29.- Corresponde al Pleno del Tribunal:</p> <p>I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y Decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales, la Legislación Civil y Penal, los Procedimientos Judiciales y, en general, los ordenamientos relacionados con la mejor administración de justicia;</p> <p>II.- Conocer de los juicios que se instruyan a los funcionarios mencionados en el artículo 134 de la Constitución Política Local a quienes el Congreso hubiere declarado que ha lugar a formación de causa, conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 de la Constitución del Estado;</p> <p>III.- Conocer, como jurado de sentencia, en los juicios políticos instruidos contra los funcionarios mencionados en la fracción anterior, por faltas oficiales. En este caso, el Tribunal se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la citada Constitución;</p> <p>IV.- Derogada;</p> <p>V.- Decidir las controversias que surjan en relación con pactos o negociaciones que celebre el titular del ejecutivo, por sí o por medio de sus representantes, con individuos o corporaciones civiles del Estado y de los demás negocios de la hacienda pública,</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>I.- a XXII...</p> <p>XXIII. Derogada</p> <p>XXIV a XXV.-...</p> <p>XXVI.- Conocer de las excusas, recusaciones y conflictos de competencia de los Jueces o Tribunales laborales, y</p> <p>XXVII.- Las demás que le confieran las leyes.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, se seguirá el fuero del reo;</p> <p>VI.- Ordenar, cuando lo estime conveniente, que los Magistrados Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar señalando, mediante acuerdos generales, los asuntos de los que deba conocer sin perjuicio de la competencia de las Salas integradas por los Magistrados Numerarios;</p> <p>VII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes o actos de aquel que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;</p> <p>VIII.- Cuidar el estricto respeto a las garantías constitucionales, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a la ley de que se tenga noticia en el área del Poder Judicial, cuando entrañen la comisión de un delito;</p> <p>IX.- Cuidar la buena administración de justicia;</p> <p>X.- Determinar la creación o supresión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de esta ley, de Salas civiles, penales o mixtas en cada uno de los circuitos de segunda instancia, y el carácter principal o auxiliar de dichas Salas;</p> <p>XI.- Determinar el número, competencia territorial y cabeceras de los distritos judiciales y demarcaciones del Estado, creándolos, modificándolos o suprimiéndolos, según requiera la buena marcha de la administración de justicia;</p> <p>XII.- Determinar la distribución de las cargas de trabajo entre las distintas Salas, así como establecer la circunscripción territorial en la que ejercerán funciones;</p> <p>XIII.- Derogada;</p> <p>XIV.- Nombrar, remover y cambiar de adscripción al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Acuerdos de la Salas, a los Secretarios de Amparos, Actuarios, Secretarios de estudio y cuenta, y oficiales judiciales adscritos a las áreas antes citadas, todos ellos del Tribunal;</p>	

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>XV.- Elegir cada dos años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>XVI.- Asignar las adscripciones a los Magistrados que integrarán las Salas;</p> <p>XVII.- Calificar la recusación conjunta de los Magistrados integrantes de una Sala o la de uno o varios Magistrados en los asuntos competencia del Pleno;</p> <p>XVIII.- Acordar la suspensión de labores de las dependencias del Poder Judicial en los casos en que expresamente la ley no lo determine, tomando las providencias necesarias para la atención de los asuntos que lo requieran;</p> <p>XIX.- Conceder licencia al Presidente del Tribunal, a los Magistrados y a los funcionarios que se mencionan en la fracción XIV de este artículo, por el término legal que corresponda;</p> <p>XX.- Imponer a los funcionarios mencionados en la fracción XIV de este artículo las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales;</p> <p>XXI.- Intervenir en los asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Tribunal en Pleno;</p> <p>XXII.- Nombrar al personal supernumerario que las necesidades de la administración requieran, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XXIII.- Crear los Juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia para un mejor servicio, oyendo el parecer del Consejo de la Judicatura Estatal por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación;</p> <p>XXIV.- En la esfera de su competencia, tomar todas las decisiones que tiendan a la correcta y adecuada aplicación de la presente ley, así como resolver cualquier situación no prevista por ella;</p> <p>XXV.- Expedir su propio reglamento; y</p> <p>XXVI.- Las demás que le confieran las leyes.</p>	

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>ARTÍCULO *58.- El personal de la administración de justicia del Estado será de confianza o de base, de acuerdo con la naturaleza de la función que desempeñe. Son empleados de confianza, aquéllos cuya actividad implique funciones de dirección, administración, inspección o vigilancia. En su caso, es de aplicación supletoria de la presente ley, la del Servicio Civil del Estado de Morelos, teniendo las siguientes categorías:</p> <p>I.- Administrador de Juzgado;</p> <p>II.- Secretarios de acuerdos de los juzgados, independientemente de las funciones que desempeñen, ya sea civiles, penales, y actuarios de los propios juzgados;</p> <p>III.- Secretarios de acuerdos y actuarios de los juzgados menores;</p> <p>IV.- Empleados de las diversas oficinas administrativas;</p> <p>V.- Taquimecanógrafos;</p> <p>VI.- Mecanógrafos;</p> <p>VII.- Auxiliares de oficina;</p> <p>VIII.- Intendentes del tribunal; y,</p> <p>IX.- Oficiales de intendencia.</p>	<p>Artículo 58.- ...</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Secretarios de acuerdos de los juzgados, independientemente de las funciones que desempeñen, ya sea civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales, y actuarios de los propios juzgados;</p> <p>III.- a VI.-...</p> <p>VII.- Auxiliares de oficina y técnicos judiciales;</p> <p>VIII.- y IX.-</p>
<p>ARTÍCULO *66.- La planta de personal de los juzgados será la siguiente: un Juez, uno o más Secretarios, uno o más Actuarios y el número de empleados auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura Estatal. Los juzgados que funcionen conforme al sistema procesal penal acusatorio y adversarial, tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura, necesarios para su buen funcionamiento. El Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de parte y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito o circuito judicial.</p>	<p>Artículo 66.- La plantilla del personal de los juzgados será la siguiente: un Juez, uno o más Secretarios, uno o más Actuarios y el número de empleados auxiliares que determine la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial. Los juzgados que funcionen conforme al sistema procesal penal acusatorio y adversarial, tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar necesarios para su buen funcionamiento, que determine la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de parte y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito o circuito judicial. Los Tribunales Laborales, se conformarán e integrarán por un juez especializado en materia laboral por uno o más secretarios, funcionarios y empleados conforme a las disposiciones que para ese efecto emita la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
ARTÍCULO *67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Especializados para adolescentes, y IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.	Artículo 67.- ... I.- Civiles, familiares y mercantiles; II.-... III.- Laborales, Especializados para adolescentes, y IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.
	Artículo 72-Bis.- La función jurisdiccional, competencia de los Tribunales Laborales se ejercerá por un Juez Laboral, cuyo nombramiento, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política del Estado de Morelos y la presente Ley, será mediante concurso de selección público y abierto y recaerá en personas que acrediten tener conocimientos en la materia y práctica en el derecho laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Para efectos del artículo 712 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se estará a lo previsto por el artículo 74 de la presente ley.
	Artículo 72-Ter.- Los jueces laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos y estarán auxiliados por la Unidad de Peritos Judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; y los lineamientos que para tal efecto expida la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.
	Artículo 72-Quater.- El Tribunal Laboral, contará con los secretarios, secretario instructor, administrador, actuarios, servidores públicos judiciales y empleados que se juzgue conveniente, de conformidad con lo previsto en esta Ley y los lineamientos que emita la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.
	Artículo 72-Quinques.- Los Jueces Laborales tendrán las atribuciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, y en particular lo previsto en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
	Artículo 72-Sexies.- Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal laboral deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Deberá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente. En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, bajo un modelo procesal público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.
	Artículo 72- Septies.- Los Tribunales Laborales, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, contarán con los sistemas electrónicos que para tal efecto acuerde la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarias para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.
	Artículo 72- Octies.- Los jueces laborales y secretarios instructores estarán forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos previstos por el artículo 707 bis de la Ley Federal del Trabajo.
	Artículo 72-Nonies.- Los juzgadores laborales y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
	<p>Artículo 72-Decies.- Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces laborales o los secretarios instructores no se excusen. La recusación siempre se fundará en causa legal.</p> <p>Las excusas y recusaciones de los secretarios instructores, así como de los peritos, serán calificadas por el juez a cargo del Tribunal laboral.</p>
	<p>Artículo 72-Undecies.- En materia laboral tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.</p> <p>Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior. Cuando un juez de la materia laboral utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.</p> <p>Las autoridades judiciales en materia laboral podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.</p>
<p>ARTÍCULO 74.- En los distritos y demarcaciones en que hubiere más de un juzgado los asuntos se turnarán por la oficialía de partes común en los términos que señale el Pleno del Tribunal.</p>	<p>Artículo 74.-En los distritos, demarcaciones y sedes judiciales en que hubiere más de un juzgado los asuntos se turnarán por la oficialía de partes común en los términos que señale la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>ARTÍCULO 93.- Los Secretarios de acuerdos de los juzgados serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:</p> <p>I.- Dar fe y autorizar con su firma las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;</p> <p>II.- Dar cuenta al juez y presentarle proyecto de acuerdo, dentro del término de ley, con las promociones y documentos oficiales dirigidos al juzgado;</p> <p>III.- Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;</p> <p>IV.- Cumplir oportunamente en sus términos las resoluciones judiciales firmes;</p> <p>V.- Dar cuenta al Juez de las faltas y omisiones que personalmente hubiese notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o por denuncias verbal o escrita del público;</p> <p>VI.- Abstenerse de actuar cuando se encuentre impedido conforme a la ley o por disposición del Juez;</p> <p>VII.- Concurrir y desempeñar sus labores en las horas hábiles o cuando así lo indique el juez por necesidades del servicio;</p> <p>VIII.- Vigilar que el personal bajo su dependencia se dedique a sus labores oficiales;</p> <p>IX.- Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligencias a los Actuarios, cuando deban efectuarse fuera del juzgado;</p> <p>X.- Hacer, en ausencia del Actuario, las notificaciones personales que procedan a las partes, dentro del término de ley, cuando éstas concurren al juzgado;</p> <p>XI.- Mostrar los expediente a las partes, cuando éstas lo soliciten, especialmente cuando se haya publicado resolución en el boletín judicial y esté corriendo un término;</p> <p>XII.- Remitir al archivo judicial general, al terminar el año, los expedientes cuyo envío sea forzoso conforme a la ley; mismos que deberán estar debidamente foliados;</p> <p>XIII.- Practicar las diligencias que correspondan a los Actuarios, en</p>	<p>Artículo 93.- Los Secretarios de acuerdos o Secretarios Instructores de los juzgados serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, y tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Dar fe y autorizar con su firma, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso, las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;</p> <p>II.-...</p> <p>III.-Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso;</p> <p>IV.- Hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación que establezca la legislación respectiva, así como, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, para la tramitación de las actuaciones y asuntos de su competencia en los juicios que conozcan; y en todos los casos, cumplir oportunamente en sus términos las resoluciones judiciales firmes;</p> <p>V a VIII.-...</p> <p>IX.-Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligencias a los Actuarios, que se expidan de manera física o electrónica según sea el caso, cuando deban efectuarse fuera del juzgado;</p> <p>X y XI.-...</p> <p>XII.-Remitir al archivo judicial general, al terminar el año, los expedientes físicos o electrónicos, según sea el caso, cuyo envío sea forzoso conforme a la ley; mismos que deberán estar debidamente foliados;</p> <p>XIII y XIV.-...</p> <p>XV.- Tratándose de los Secretarios Instructores, estos dictarán los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente; y</p> <p>XVI.- Las demás que les encomiende la ley o su superior jerárquico.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
ausencia de éstos o cuando el Juez así lo ordene; XIV.- Auxiliar al juez en la redacción de las resoluciones que este le encomiende, con excepción de las sentencias definitivas; y XV.- Las demás que les encomienden la ley o el titular de su dependencia.	
ARTÍCULO 94 *BIS.- En los juzgados y en los tribunales de juicio oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones: I.- Dirigir las labores administrativas del Juzgado de su adscripción; II.- Vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes. III.- Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales; IV.- Remitir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en los juzgados o tribunales en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión; V.- Tener bajo su custodia los locales de los juzgados o tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan así como la conservación de los bienes asignados a los mismos; VI.- Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Juzgado o Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento; VII.- Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones; VIII.- Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, y; IX.- Las demás que determine la ley, el Consejo de la Judicatura o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.	Artículo 94- Bis.- En los juzgados y en los tribunales de juicio oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones: I a VIII.- ... IX.- Las demás que determine la ley o la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
ARTICULO *186.- Son faltas de los administradores y de los Secretarios de Acuerdos: I.- Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios, promociones de las partes y documentos oficiales dirigidos al juez; II.- Retardar la entrega de los expedientes para su notificación personal o su diligenciación; III.- Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubiera publicado en el boletín judicial del día la resolución correspondiente; IV.- Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo; V.- Abstenerse de dar cuenta a su superior de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina; VI.- Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerla; VII.- No cumplir con las atribuciones en el ámbito de su competencia de lo que establecen los artículos 49, 51, 93 y 94 bis de esta ley; y, VIII.- Las demás que señalen otras leyes u ordenamientos aplicables	Artículo 186.- Son faltas de los administradores, de los Secretarios de Acuerdos y de los Secretarios Instructores: I a VIII.-...
ARTICULO *187.- Son faltas de los Actuarios: I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar al cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal; II.- Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general; III.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia; IV.- Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes notoriamente desproporcionados, o bien a personas físicas o morales que no sean las designadas en la resolución; V.- Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos. VI.- Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 94 de la presente ley, y VII.- Las demás establecidas en otras leyes u ordenamientos aplicables.	Artículo 187.- Son faltas de los Actuarios o notificadores: I a VII.-...

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, y en observancia a lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en materia laboral, para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

Como se hizo mención en la descripción del proceso legislativo al principio del presente instrumento, si bien existe un dictamen en sentido positivo de la presente iniciativa debidamente firmado por los integrantes de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a víctimas de la anterior legislatura; también es cierto que no se encuentra el acta de la sesión de dicho órgano colegiado donde se haga constar el análisis, discusión y aprobación del mismo, por lo que no hay certeza de que se hayan llevado dichos procedimientos que marca la ley y el reglamento para este Congreso, siendo necesario emitir un nuevo dictamen y, en su caso, la aprobación del mismo.

Ahora bien, como el iniciador lo refiere, a partir del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en que se publicaron las reformas y adiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambió sustantivamente el modelo de impartición de justicia en materia laboral; destacando para el derecho procesal laboral, la transferencia de la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, según el marco de competencia por materia; con el propósito de garantizar el principio de igualdad de partes dentro de los procedimientos del trabajo; y con ello, reforzar políticas públicas y contribuir al desarrollo económico del país mediante la implementación de un diseño institucional que fortalezca la certeza jurídica y la confianza en el mismo sistema de justicia, que a su vez incida en elevar la productividad, acrecentar la competitividad económica en beneficio de la colectividad y, de manera fundamental, mejorar la calidad de vida de los trabajadores.

La iniciativa que se estudia, encuentra un marco legal en la reforma llevada a cabo por el Congreso de la Unión de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación 24 de febrero de 2017, y la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el 1 de mayo de 2019, por lo que hace a la justicia laboral, la libertad sindical y la negociación colectiva, asimismo lo que buscan las citadas reformas es el equilibrio entre las partes que intervienen en los conflictos laborales o procedimientos del trabajo.

Ahora bien, la reforma que se propone forma parte de políticas públicas que tienen como objetivo reforzar la instancia correspondiente a la impartición de justicia con un enfoque de respeto a los derechos humanos en materia de trabajo, y garantizar el efectivo acceso a la justicia laboral con la introducción de un modelo procesal público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio, el cual será dirigido por juzgadores y juzgadoras, quienes deberán aplicar los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, procurando la emisión de resoluciones justas, eliminando todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.

En ese sentido, resulta evidente que el estado de Morelos se encuentra contemplado en la segunda etapa de transición para la implementación del nuevo modelo laboral, lo que implica un compromiso con los trabajadores, el que se lleve a cabo conforme a los plazos previstos, así la iniciativa que se analiza representa hacer realidad una armonización legislativa con la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la finalidad de que la protección de los derechos laborales de los trabajadores.

No pasa desapercibido para las diputadas y diputados que integran esta comisión el hecho de que la iniciativa prevé la reforma al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la conformación de los Tribunales Laborales, de la siguiente manera: "...Los tribunales laborales, se conformarán e integrarán por un juez especializado en materia laboral por uno o más secretarios, funcionarios y empleados conforme a las disposiciones que para ese efecto emita la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo...".

Lo anterior es congruente con la reforma en materia de Justicia laboral federal, en el análisis de la misma al referirse a tribunal, lo cita como a continuación se señala:

Tribunal: es la instancia donde concurren juzgadores con el objetivo de dar una sentencia y administrar justicia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. Juzgado puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción.¹

En ese sentido, se considera viable la reforma planteada respecto al funcionamiento del Tribunal Laboral y su integración.

Atendiendo a lo expuesto por el iniciador, y las consideraciones de las diputadas y diputado integrantes de esta comisión dictaminadora, se arriba a la conclusión que resulta procedente la dictaminación en sentido positivo.

¹ https://infosen.senado.gob.mx/sdsp/gaceta/64/1/2019-04-25-1/assets/documentos/Dict_er_dictamen_senado_definitivo.pdf

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con las atribuciones con las que se encuentran investidas esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la iniciativa presentada por el titular del Poder Judicial del Estado de Morelos, con la finalidad de enriquecer el contenido de la misma, y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a la Comisión dictaminadora, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Las modificaciones a la iniciativa presentada, no implican un cambio sustancial de la propuesta pues solo se trata de correcciones ortográficas, con la finalidad de homologar los textos pues en algunos artículos al referirse a jueces laborales, se señalan al inicio con letra mayúscula, siendo lo correcto que se escriban al inicio con letra minúscula.²

También se modifica lo relativo al articulado, específicamente en la iniciativa se lee la palabra Artículo, con mayúscula al inicio, por lo que con la finalidad de que se homologue como se encuentra el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se cambiara dicha palabra por mayúsculas en toda la palabra.

Aunado a las anteriores modificaciones, también se realizan cambios a la propuesta de reforma respecto del artículo 66, únicamente por cuanto hace a la propuesta de adición de un párrafo, debido a que en la parte relativa dice: “ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos: 5, con la fracción VII; 6, con un segundo párrafo; 29, con la fracción XXVI, recorriéndose la actual fracción XXVI, con el número XXVII; 66, con un tercer párrafo...” siendo lo correcto: 66, con un cuarto párrafo, y el artículo 93, igualmente en la parte relativa a las fracciones que se reforman, pues en la iniciativa se lee: “ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 2; 3, en sus fracciones II y III; 5, fracciones V y VI; 6; 14; 18, en sus dos primeros párrafos; 58, fracciones II y VII; 66; 67, fracciones I y III; 74; 93, primer párrafo y fracciones I, III, IV, XII y XV; 186...”, siendo lo correcto: 93, primer párrafo y fracciones I, III, IV, XII, IX, XII y XV, asimismo este mismo apartado se modifica para incluir el artículo 94-BIS, pues solo en esta parte se omitió citarlo, no obstante en el contenido de la iniciativa si se menciona.

Finalmente se modifica, la parte relativa a la mención de la Ley materia de la iniciativa que se dictamina, toda vez que el iniciador la menciona de la siguiente manera: “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos”, siendo la denominación correcta la siguiente: Ley Orgánica del Poder Judicial.³

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora, se consideran viables.

² <https://www.rae.es/duda-linguistica/los-cargos-se-escriben-con-mayuscula>

³ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPODERJUDEM.pdf>

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

De un análisis minucioso a la iniciativa que se dictamina, se arriba a la conclusión que el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, se trata de una reingeniería administrativa, ya que los gastos adicionales en el funcionamiento de los juzgados laborales, serán los que dejen de generar las juntas de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA LABORAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos: 2; 3, en sus fracciones II y III; 5, fracciones V y VI; 6; 14; 18, en sus dos primeros párrafos; 58, fracciones II y VII; 66; 67, fracción I; 74; 93, primer párrafo y fracciones I, III, IV, XII, IX, XII y XV; 94 BIS, fracción IX; 186, primer párrafo; y 187, primer párrafo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como se indican.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos: 5, con la fracción VII; 6, con un segundo párrafo; 29, con la fracción XXVI, recorriéndose la actual fracción XXVI, con el número XXVII; 66, con un cuarto párrafo; una fracción III, al artículo 67 recorriéndose en su orden las subsecuentes; 72-Bis; 72-Ter; 72-Quater; 72-Quinquies; 72-Sexies; 72-Septies; 72-Octies; 72-Nonies; 72-Decies; 72-Undecies; y 93, con la fracción XVI; a la Ley Orgánica del Poder Judicial: para quedar como se señalan.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga del artículo 29, la fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- ...

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- a VIII.-...

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- a IV.- ...

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

ARTÍCULO 6.- Son días y horas hábiles para el despacho en el Tribunal Superior de Justicia, Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial; Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, de lunes a viernes, de las ocho a las quince horas, salvo los días en que oficialmente se suspendan las labores. Quedan exceptuados los asuntos de carácter penal y los casos en que por disposición de la ley o a juicio del Pleno del Tribunal o de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en su caso, fuere necesario laborar en días y horas diversos.

Así mismo, por cuanto a la materia laboral se estará a lo dispuesto por los artículos 715 y 716; de la Ley Federal del Trabajo; así como lo establecido en el ordinal 928, fracción III, del mismo ordenamiento federal, en este último caso, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial determinará el personal que cubrirá las guardias permanentes.

ARTÍCULO 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlalahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

ARTÍCULO 18.- En cada distrito judicial y en cada demarcación habrá el número de juzgados de primera instancia que fueren necesarios, en materia civil, familiar, mercantil, laboral, penal o mixta; así como juzgados menores; todos ellos que serán denominados conforme al número progresivo que les asigne la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial; y tendrán su residencia en la cabecera distrital o demarcacional o en el lugar que la propia Junta determine, sin modificar su jurisdicción.

La Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia del Poder Judicial podrá acordar, dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de juzgados, integrados cada uno de ellos por los jueces que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma unitaria o colegiada de conformidad con lo dispuesto por la Ley. En estos casos, la misma Junta designará a uno de los jueces como coordinador.

...

ARTÍCULO 29.- ...

I.- a XXII...

XXIII. Derogada

XXIV a XXV.-...

XXVI.- Conocer de las excusas, recusaciones y conflictos de competencia de los jueces o Tribunales Laborales, y

XXVII.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 58.- ...

I.-...

II.- Secretarios de acuerdos de los juzgados, independientemente de las funciones que desempeñen, ya sea civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales, y actuarios de los propios juzgados;

III.- a VI.-...

VII.- Auxiliares de oficina y técnicos judiciales;

VIII.- y IX.-

ARTÍCULO 66.- La plantilla del personal de los juzgados será la siguiente: un juez, uno o más secretarios, uno o más actuarios y el número de empleados auxiliares que determine la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

Los juzgados que funcionen conforme al sistema procesal penal acusatorio y adversarial, tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar necesarios para su buen funcionamiento, que determine la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de parte y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito o circuito judicial.

Los Tribunales Laborales, se conformarán e integrarán por un juez especializado en materia laboral por uno o más secretarios, funcionarios y empleados conforme a las disposiciones que para ese efecto emita la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 67.- ...

I.- Civiles, familiares y mercantiles;

II.-...

III.- Laborales;

III.- Especializados para adolescentes, y

IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 72-Bis.- La función jurisdiccional, competencia de los Tribunales Laborales se ejercerá por un juez laboral, cuyo nombramiento, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política del Estado de Morelos y la presente Ley, será mediante concurso de selección público y abierto y recaerá en personas que acrediten tener conocimientos en la materia y práctica en el derecho laboral.

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Para efectos del artículo 712 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se estará a lo previsto por el artículo 74 de la presente ley.

ARTÍCULO 72-Ter.- Los jueces laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos y estarán auxiliados por la Unidad de Peritos Judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; y los lineamientos que para tal efecto expida la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

ARTÍCULO 72-Quater.- El Tribunal Laboral, contará con los secretarios, secretario instructor, administrador, actuarios, servidores públicos judiciales y empleados que se juzgue conveniente, de conformidad con lo previsto en esta Ley y los lineamientos que emita la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

ARTÍCULO 72-Quinquies.- Los jueces laborales tendrán las atribuciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, y en particular lo previsto en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 72-Sexies.- Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal Laboral deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Deberá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, bajo un modelo procesal público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 72- Septies.- Los Tribunales Laborales, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, contarán con los sistemas electrónicos que para tal efecto acuerde la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarias para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

ARTÍCULO 72- Octies.- Los jueces laborales y secretarios instructores estarán forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos previstos por el artículo 707 bis de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 72-Nonies.- Los juzgadores laborales y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

ARTÍCULO 72-Decies.- Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces laborales o los secretarios instructores no se excusen. La recusación siempre se fundará en causa legal.

Las excusas y recusaciones de los secretarios instructores, así como de los peritos, serán calificadas por el juez a cargo del Tribunal laboral.

ARTÍCULO 72-Undecies.- En materia laboral tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez de la materia laboral utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales en materia laboral podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

ARTÍCULO 74.-En los distritos, demarcaciones y sedes judiciales en que hubiere más de un juzgado los asuntos se turnarán por la oficialía de partes común en los términos que señale la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

ARTÍCULO 93.- Los secretarios de acuerdos o secretarios instructores de los juzgados serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Dar fe y autorizar con su firma, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso, las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;

II.-...

III.- Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso;

IV.- Hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación que establezca la legislación respectiva, así como, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, para la tramitación de las actuaciones y asuntos de su competencia en los juicios que conozcan; y en todos los casos, cumplir oportunamente en sus términos las resoluciones judiciales firmes;

V a VIII.-...

IX.- Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligencias a los Actuarios, que se expidan de manera física o electrónica según sea el caso, cuando deban efectuarse fuera del juzgado;

X y XI.-...

XII.- Remitir al archivo judicial general, al terminar el año, los expedientes físicos o electrónicos, según sea el caso, cuyo envío sea forzoso conforme a la ley; mismos que deberán estar debidamente foliados;

XIII y XIV.-...

XV.- Tratándose de los secretarios instructores, estos dictarán los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente, y

XVI.- Las demás que les encomiende la ley o su superior jerárquico.

Artículo 94- BIS.- En los juzgados y en los tribunales de juicio oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones:

I a VIII.- ...

IX.- Las demás que determine la ley o la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

ARTÍCULO 186.- Son faltas de los administradores, de los secretarios de acuerdos y de los secretarios instructores:

I a VIII.-...

Artículo 187.- Son faltas de los actuarios o notificadores:

I a VII.-...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan al presente decreto.

CUARTA.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos o la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, deberá continuar con todas las acciones o adecuaciones administrativas necesarias para culminar, antes de la vigencia de este decreto, la implementación del nuevo Sistema de Justicia laboral.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria del día nueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Mirna Zavala Zúñiga, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, llevada a cabo el pasado 15 de septiembre de 2020, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, presentó la iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Centro de Justicia Laboral del Estado de Morelos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de justicia laboral.

b) En consecuencia el entonces presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas comisiones dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1145/20, fue remitida a estas comisiones para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Con fecha primero de septiembre del dos mil veintiuno, esta Quincuagésima Quinta Legislatura inicio el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio constitucional, constituyéndose las comisiones ordinarias a propuesta de la Junta Política y de Gobierno en sesión de pleno de fecha tres de septiembre de mismo año.

d) Con fecha seis y siete de septiembre del 2021, se instalaron respectivamente las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Legislación, así como la de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, quienes en su orden del día dieron cuenta del proyecto de dictamen.

e) En sesión extraordinaria de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, existiendo quórum legal, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones unidas aprobaron el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene como finalidad reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de darle cabida al nuevo Centro de Conciliación Laboral, así como expedir la Ley Orgánica del mismo, como parte de las modificaciones necesarias para la armonización en materia de justicia laboral.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, justifica su propuesta, de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, a fin de crear Tribunales Laborales en sustitución de las Juntas de Conciliación Federal y Locales, los cuales formarán parte de los Poderes Judiciales, así como la constitución de un Organismo Descentralizado Federal encargado de la conciliación y que dependerá de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como Centros de Conciliación Estatales, estos últimos encargados de la función conciliatoria. Al organismo descentralizado federal, le corresponderá además de la función conciliatoria, el registro de organizaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo en toda la República, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Asimismo, el artículo segundo transitorio del decreto en mención, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones legislativas correspondientes para dar cumplimiento dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Al respecto, es importante mencionar que derivado de la citada reforma constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cada entidad federativa tiene la obligación de instituir Centros de Conciliación, especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Mismos que se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, el Decreto 2589, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y por cuyo artículo segundo se adiciona a la Constitución local un Capítulo VIII denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos" con su artículo 85-F, al Título Cuarto denominado "Del Poder Ejecutivo" y un Capítulo III Bis, denominado "Del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos" con su artículo 105 Bis, al Título Quinto denominado del "Poder Judicial".

Cabe mencionar que con independencia de lo señalado en la disposición transitoria segunda del decreto mencionado en el párrafo que antecede, en el sentido de que dicho instrumento iniciaría su vigencia una vez emitida la Declaratoria respectiva por la LIII Legislatura del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la Constitución Local; posteriormente, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, de fecha 04 de abril de 2018, el Decreto número 2611, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, en cuya disposición transitoria décima se precisó que los efectos del régimen transitorio de las reformas constitucionales publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, de fecha 15 de febrero del 2018, dadas en cumplimiento a lo dispuesto por la transitoria segunda del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, quedaban supeditados a la reforma legal secundaria que se aprobara por el Congreso de la Unión.

Por otro lado, con fecha 01 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación Colectiva, en cuyo régimen transitorio se establece una serie de obligaciones y plazos para realizar la implementación de la reforma en forma gradual.

En esa tesitura, el quinto transitorio, denominado del plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales precisó que los Centros de Conciliación Locales y Tribunales del Poder Judicial de las entidades federativas iniciarán sus actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto en cita, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme lo determinen los poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha, en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones prevista en el mismo decreto.

Asimismo, el séptimo transitorio del multicitado decreto, denominado Asuntos en Trámite, prevé que los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por estas, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Por su parte, el artículo transitorio octavo del mismo decreto, denominado Asuntos iniciados con posterioridad al decreto, señala que las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, seguirán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del decreto, hasta en tanto entren en funciones los tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en el régimen transitorio del propio decreto.

Finalmente, el transitorio décimo segundo de dicho decreto, denominado Previsiones para la aplicación de la Reforma, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

Como consecuencia de lo anterior, a fin de armonizar la Constitución Local, tanto con la Constitución Federal como con las leyes reglamentarias, por oficio OGE/0055/2020 de fecha 19 de junio de 2020, se sometió a consideración de esa Soberanía, la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de justicia laboral, el cual prevé en su propuesta de disposición transitoria cuarta que el Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para que remita la iniciativa de la Ley Orgánica que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, al Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.

No obstante, lo anterior, a fin de avanzar en la implementación de la reforma laboral y cumplir las etapas y proyecciones que el Gobierno Federal tiene al efecto para el debido seguimiento de dicha reforma, es que se estima oportuno someter desde este momento a su consideración la presente Iniciativa, sin dejar de lado, desde luego, que su proceso está sujeto al avance de la citada reforma constitucional local.

En otro orden de ideas y atendiendo al tema que interesa a la presente iniciativa, debe señalarse que las autoridades encargadas de impartir justicia, lo han de realizar con estricto apego a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando en todo momento la conciliación en la solución de conflictos, al ser un medio alternativo para obtener, en el caso que nos ocupa, la paz laboral y estabilidad social en el reconocimiento recíproco de las partes en sus derechos y obligaciones.

Sobre el particular, cabe mencionar que los medios alternativos de solución de conflictos son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales, que tienen como objetivo resolver conflictos de intereses suscitados entre las partes, de los cuales se encuentra, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En el tema que nos atañe, la conciliación se define como una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la contienda judicial.¹

En México, desde hace mucho tiempo se encuentra regulada la etapa de la conciliación en diversos procesos judiciales, sin embargo, no tenía una trascendencia de vital importancia dentro de la administración e impartición de justicia. Fue hasta el año de 1997, en que diversos estados incorporaron en sus Constituciones Locales los medios alternativos de solución de controversias, en especial la mediación y la conciliación, alcanzando un papel muy importante, dando pauta a la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, destacando la modificación al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, para establecer: "... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial".

En ese sentido, los servicios de justicia alternativa, en especial la mediación y la conciliación, cuando menos en materia penal, se han convertido en una obligación constitucional para todas las entidades federativas del país, garantizando a la población el acceso a una justicia pronta y expedita, permitiendo, en primer lugar, cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, así como propiciar una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.²

De igual forma, resulta pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, a través de los métodos alternativos de solución de controversias, se aminoran las cargas laborales de los órganos jurisdiccionales en la materia, al ser un método eficaz de acceso a la justicia de una manera mucho más equitativa y expedita, en la que las partes en conflicto pueden dirimir de manera directa las controversias sin limitación alguna.³

¹ Alonso García, Manuel, "Curso de Derecho del Trabajo", 5ª ed., Ariel, Madrid, 1975, p.655.

² Décima Época, Núm. de Registro IUS 2004630. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 3, Libro XXV, octubre 2013. Materia: Constitucional, tesis III.2o.C.6 K, página 1723

³ Ejecutoria 25056, Décima Época Plenos de Circuito, publicada el 30 de mayo de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación,

Asimismo, es importante mencionar que, en Morelos, en el año 2019 se lograron 3,369 conciliaciones, y 587 hasta el mes de marzo de 2020, resolviendo un total de 3,956 conflictos laborales, por medio de convenios fuera y dentro de juicio, y renunciando, aminorando la carga de trabajo de los tribunales laborales, traduciéndose en un beneficio económico de \$50,390,310.64 (Cincuenta millones trescientos noventa mil trescientos diez pesos 64/100 M.N.) en favor de los trabajadores y con ello permitir una estabilidad laboral entre los factores de la producción⁴.

En ese sentido, conviene puntualizar que, a partir de la citada reforma constitucional del 24 de febrero de 2017, se reconoce a dicha etapa procesal, por lo cual será posible acceder a un procedimiento de conciliación independiente, mismo que debe ser materializado por las entidades federativas como pieza fundamental del nuevo sistema de justicia laboral.

Sin duda, la reforma al sistema de justicia laboral representa una de las modificaciones de mayor trascendencia jurídica que se han suscitado en nuestro país, por lo que al plantearse una nueva dirección en la manera en cómo operará dicho sistema, el Gobierno del Estado de Morelos requiere de cambios estructurales y de nuevas instancias que permitan la implementación de la nueva forma de acceder a la justicia laboral, ya que de ello depende gran parte de su éxito.

En esa tesitura, y en cumplimiento a la mencionada reforma constitucional local en materia de justicia laboral, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con fecha 15 de febrero de 2018, la presente iniciativa que se somete a la consideración de ese Poder Legislativo, propone la expedición de una Ley que establece y regula al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, sujetándose a lo dispuesto en el título cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal" de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo cual se contienen y desarrollan dentro de la misma los elementos mínimos que dispone el artículo 76 de la citada ley orgánica.

Así las cosas, el Centro de Conciliación contará con una Junta de Gobierno que será su máxima autoridad, y con un director general, quien en términos del artículo 81 de la Ley Orgánica citada, será nombrado por el Gobernador del Estado, o previo acuerdo con el coordinador del sector, dicha designación quedará a cargo del órgano de gobierno, y se han de cubrir los requisitos que al efecto señala ese mismo precepto.

⁴ Con base en los informes mensuales de la Dirección de Conciliación de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal.

Asimismo, el presente instrumento aborda las atribuciones con las que cuenta el Centro de Conciliación, las correspondientes a la Junta de Gobierno, y al director general. Además, prevé lo conducente al órgano interno de control y las responsabilidades administrativas.

En general, la iniciativa que se somete a su consideración se conforma de 22 artículos, divididos en siete capítulos, como a continuación se señala:

El Capítulo I denominado "De las Disposiciones Generales", establece el objeto de la Ley y su observancia obligatoria en todo el estado de Morelos, además de incluir un glosario y señalar que el servicio de conciliación será gratuito, debiendo sujetarse a los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

El Capítulo II se denomina "Del objeto y las atribuciones del Centro", normando la naturaleza como un organismo público descentralizado especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual sujetará sus actividades, a los objetivos, principios, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica y los programas sectoriales, conforme a su disponibilidad presupuestal, así como lo previsto en la Ley Estatal de Planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, el Capítulo III prevé lo relativo a la integración del patrimonio del Centro de Conciliación, y el Capítulo IV contiene la organización del Centro de Conciliación, contando con una Junta de Gobierno, un director general, y un Órgano Interno de Control, previendo la integración y atribuciones de cada uno de ellos.

En el Capítulo V, se prevé lo relativo a las relaciones laborales de los servidores públicos del Centro de Conciliación, en tanto que en el Capítulo VI se establece lo correspondiente a las responsabilidades de los integrantes de la Junta de Gobierno y servidores públicos del Centro de Conciliación y el Capítulo VII contiene disposiciones finales.

No debe pasar desapercibido que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, representa para los ciudadanos un medio alternativo para la solución de conflictos laborales, que de manera pacífica les concede grandes beneficios, ahorro de tiempo y dinero, evitando procedimientos largos y complejos que impactan negativamente en su economía, así como el desahogo de la carga excesiva de trabajo de los tribunales laborales.

Por otra parte, es menester señalar que también se proyectan reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de armonizar su contenido con la reforma constitucional y legal en materia de Justicia Laboral, por lo que se plantea la eliminación de las menciones a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sin perjuicio de que con la finalidad de cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos transitorios de la Ley Federal del Trabajo se prevea un artículo transitorio que aclare que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, continuará conociendo de los procedimientos previstos en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del decreto publicado el 1° de mayo del año de 2019, hasta que entre en operación el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y el Centro de Conciliación Local cuya ley se ha de expedir, de aprobarse la iniciativa que nos ocupa.

Por otro lado, es necesario señalar que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos deberá iniciar sus operaciones conforme a su objeto y naturaleza en la misma fecha en que lo hagan los Juzgados Especializados en Materia Laboral, en términos de lo establecido en el artículo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, ya antes citado.

En consecuencia, paralelo al presente instrumento, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación local en el ámbito del Poder Judicial, para la operación y funcionamiento del Tribunal Laboral (juzgado especializado), en el entendido de que dicha institución y figura deberán entrar en vigor en la misma fecha que el presente instrumento, a fin de que operen conjuntamente el Tribunal referido y el Centro de Justicia Laboral que nos ocupa.

Cabe hacer mención que en la presente Iniciativa se plantea a Ustedes inicialmente con una entrada en vigor para el 01 de octubre de 2021, ello como consecuencia de que a nivel nacional el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, resolvió en su Acuerdo número 10-17/07/2020, el inicio de la segunda etapa de implementación de la reforma al sistema de justicia laboral a nivel federal y local para diversas entidades federativas, entre las que se encuentra Morelos, por lo que se deben realizar las acciones de coordinación necesarias en el ámbito de sus competencias para adecuar su legislación local al marco jurídico federal y expedir la Ley Orgánica de sus Centros de Conciliación locales, a fin de dar inicio al nuevo sistema de Justicia Laboral para el año 2021, y se instruye a la Secretaría Técnica del propio consejo para realizar las acciones de coordinación que sean necesarias a fin de que el inicio sea simultáneo en el último trimestre del año 2021.

Por lo anterior, y dado que la presente iniciativa busca que nuestra legislación esté acorde con las disposiciones que en materia laboral establece la legislación federal, se considera oportuno someterla sin más dilación a esa Soberanía, a fin de generar una sinergia para que, tanto el Poder Judicial del Estado de Morelos así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, puedan tener mayores elementos y oportunidad para realizar las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal en su conjunto, homologando y armonizando los diversos instrumentos jurídicos, según corresponda.

No debe pasar desapercibido que para dar cumplimiento a lo expuesto, se solicita respetuosamente a ese Congreso del Estado vigilar que se cumplan los plazos correspondientes para la entrada en vigor de las adecuaciones a la legislación estatal que den sustento a la operación y funcionamiento coordinado, tanto del Centro de Conciliación Laboral, como del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, de manera simultánea.

Finalmente, no se omite mencionar que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, Segunda Sección, el 16 de abril de 2019, en el Eje Rector número 3, titulado "Justicia Social para los Morelenses", en el rubro denominado "Trabajo", señala como uno de los objetivos estratégicos del Gobierno del Estado de Morelos, el "Conciliar y resolver los conflictos en materia laboral que se producen en las relaciones obrero-patronales procurando lograr una solución eficaz en la aplicación de la justicia laboral, teniendo como líneas de acción la 3.38.1.2 consistente en "Promover la conciliación de intereses entre trabajadores y patrones, legitimando los convenios que resulten del proceso" y la línea de acción 3.38.1.5 que plantea "Facilitar la transición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Poder Ejecutivo al Poder Judicial".

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Centro de Justicia Laboral del Estado de Morelos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de justicia laboral, para determinar sobre su procedencia, de acuerdo a lo siguiente:

Como da cuenta el iniciador, "... con fecha 01 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, en cuyo régimen transitorio se establece una serie de obligaciones y plazos para realizar la implementación de la reforma en forma gradual.

El quinto transitorio, denominado del plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales precisó que los Centros de Conciliación Locales y Tribunales del Poder Judicial de las entidades federativas iniciarán sus actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto en cita, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme lo determinen los poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha, en que lo hagan los tribunales locales, conforme a las disposiciones prevista en el mismo decreto.

Asimismo, el séptimo transitorio del multicitado decreto, denominado Asuntos en Trámite, prevé que los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por estas, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Por su parte, el artículo transitorio octavo del mismo decreto, denominado Asuntos iniciados con posterioridad al decreto, señala que las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, seguirán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del decreto, hasta en tanto entren en funciones los tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en el régimen transitorio del propio decreto.

Finalmente, el transitorio décimo segundo de dicho decreto, denominado Previsiones para la aplicación de la reforma, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

A fin de armonizar la Constitución Local, tanto con la Constitución Federal como con las leyes reglamentarias, por oficio OGE/0055/2020 de fecha 19 de junio de 2020, se sometió a consideración de esa Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de justicia laboral, el cual prevé en su propuesta de disposición transitoria cuarta que el Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para que remita la iniciativa de la Ley Orgánica que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, al Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.”

Dicha iniciativa fue discutida y aprobada en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIV Legislatura, el pasado siete de diciembre de dos mil diecinueve, siendo aprobada por unanimidad de votos de los presentes.

Posteriormente, con fecha doce de diciembre de dos mil veinte, en sesión del pleno de este Congreso, dicho dictamen fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes, por lo que fue enviado a los ayuntamientos para los efectos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con los votos aprobatorios de los ayuntamientos de Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Cuernavaca, Hueyapan, Huitzilac, Jiutepec, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepoztlán, Tlaltizapán, Tlayacapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yecapixtla y Zacualpan, en sesión del pleno de este Congreso de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se realizó la Declaratoria de Validez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de justicia laboral.

V.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentran investidas estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Iniciativa con Proyecto de Ley Orgánica del Centro de Justicia Laboral del Estado de Morelos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de justicia laboral, atendiendo las reformas Constitucionales

Locales del artículo 85-F⁵ en términos del Decreto número 1291, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, ejemplar 5948, de fecha dos de junio del 2021, con vigencia a partir del día siguiente, se requiere la adecuación normativa de la iniciativa, y con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las comisiones legislativas, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: Artículo 85 F.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal se resolverá en términos del artículo 1 Bis párrafo onceavo de esta Constitución. La instancia conciliatoria correspondiente, se conformará y regulará su procedimiento en términos de lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal. En el estado de Morelos la función conciliatoria a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo estatal, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su organización y funcionamiento se determinarán en su ley orgánica. La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, será designada por las dos terceras partes de los diputados presentes, de la terna que someterá a su consideración el Ejecutivo del estado, previa comparecencia de las personas propuestas. Su designación deberá realizarse dentro del improrrogable plazo de treinta días a partir de que reciba la propuesta. Si el Legislativo no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo. En caso de que la Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo. La persona titular del organismo público descentralizado deberá cumplir con los requisitos de Ley, además de contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular, en ningún ámbito, en los tres años anteriores a la designación; goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Conforme al artículo 85 F, de la Constitución Local es procedente armonizar la denominación como "Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos" superando la denominación de "Centro de Justicia Laboral".

Por otra parte, es importante señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción XX⁶, prevé la facultad del Senado de República para nombrar al Titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, mediante una terna que sea propuesta por el Ejecutivo Federal. Situación que a nivel local no puede pasar desapercibida pues se trata de una disposición clara, concreta y eficaz para el equilibrio de Poderes; ello implica entonces, que la participación del Ejecutivo y el Legislativo de manera conjunta en la elección de autoridades y que supone una elección objetiva, apolítica, no partidista y neutral.

A mayor abundamiento, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de justicia laboral, estableció que el nombramiento del Centro de Conciliación Laboral, será realizado por este Congreso de una terna que envíe el titular del Poder Ejecutivo, que en caso de ser rechazada tendría que presentarse una nueva, con especificados que no causen ambigüedades, y no de manera directa como establece la disposición transitoria cuarta de la iniciativa materia del presente dictamen.

En el mismo sentido, debe modificarse en el numeral 16 que conforme al último párrafo del artículo 85 F de la Constitucional Local, no puede ser removido el titular del organismo, si no por causa grave como lo señala el dispositivo, aunado a que, en caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo, bajo el mismo procedimiento.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 123... XX. ...

... Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Al respecto, estas Comisiones Unidas consideran conveniente y necesario, modificar el texto de dicha disposición transitoria de la iniciativa que nos ocupa por cuanto, a la instalación la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, sin que ello implique en ningún momento invasión de competencias o esferas de poder, previendo que la entrada en vigor es el próximo 1 de octubre del 2021.

Tan es así que, para efecto de abundar en dicho tema, se considera necesario puntualizar el análisis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial P./J. 95/2007⁷, señaló respecto de la designación del titular de un organismo descentralizado a nivel federal, a grandes rasgos, que al tratarse de un organismo descentralizado que, si bien forma parte de la administración pública federal, no se ubica dentro de la administración pública centralizada y, por tanto, no existe entre este organismo y el titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica y, porque la función que tiene encomendada tal organismo se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, por ende, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, es razonable la instrumentación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial.

En ese tenor, debemos subrayar, que los requisitos que son exigidos para el titular del Centro Federal, deben ser de igual forma exigidos para el titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, lo que entre otras cosas será que sea un profesional en la materia, además cuente con capacidad y experiencia en las materias de la competencia de dicho organismo, que no haya ocupado cargo político alguno, ni haya sido candidato a cargos de elección popular en los tres años anteriores a la designación, que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso.

Finalmente es de adicionarse una disposición transitoria décima, –recorriéndose la de la propuesta de la iniciativa a décimo primera–, que establezca que el Poder Ejecutivo Estatal, deberá realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios idóneos, conforme a la suficiencia presupuestal correspondiente correlativa a la presente iniciativa que implica la creación del Centro de Conciliación Laboral, la proyección presupuestal en el siguiente Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que se tratará en su puesta en operación de una reingeniería administrativa.

En su caso, los recursos faltantes, toda vez que, si bien se plantean en el proyecto que reforma la creación del nuevo Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, se insiste que será en el ejercicio fiscal próximo en el cual se deberá prever y destinar los recursos necesarios y suficientes para el correcto funcionamiento del mismo.

Por tal razón, mediante el siguiente cuadro comparativo, se expresan las modificaciones que se realizarán al artículo constitucional ya mencionado, de la siguiente manera:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE JUSTICIA LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, ARTICULO 16 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.	
TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIÓN:
<p>Artículo 16. El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.</p>	<p>Artículo 16. El director general será nombrado a través de la terna que el Ejecutivo Estatal someta a consideración del Congreso del Estado, quien realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal. En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Estatal someterá una nueva terna, en la que no podrán repetirse los integrantes de la primera terna, de manera conjunta o individual, en los términos de los párrafos anteriores, en caso de incumplimiento a estas disposiciones se tendrá por no presentada la terna. Si esta segunda terna, habiendo cumplido con todas las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley, fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Estatal. El director general desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de la Constitución Local y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>

⁷ Época: Novena Época; Registro: 170871; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 95/2007; Página: 863; AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. LA OBJECCIÓN A LA DESIGNACIÓN DE SU DIRECTOR GENERAL POR EL SENADO O, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE JUSTICIA LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, ARTICULO 16 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.	
TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIÓN:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS: ... CUARTA. Dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá nombrar al Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos. Asimismo, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente del nombramiento del Director General, deberá instalarse la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS: ... CUARTA. Dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este decreto, deberá instalarse la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.
	DÉCIMA. El Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios e idóneos, para dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Centro de Conciliación Laboral, conforme a la suficiencia presupuestal correspondiente.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Dado lo anterior, si bien el presente decreto implica la creación del Centro de Conciliación Laboral, el mismo principalmente aglutinará funciones que llevan a cabo diversas dependencias del Poder Ejecutivo como la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, por lo que se tratará en su puesta en operación de una reingeniería administrativa.

En su caso, los recursos faltantes deberán atenderse mediante los actos jurídicos y administrativos necesarios idóneos, conforme a la suficiencia presupuestal correspondiente, toda vez que, si bien se plantean en el proyecto que reforma la creación del nuevo Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, se insiste que será en el ejercicio fiscal próximo en el cual se deberá prever y destinar los recursos necesarios y suficientes para el correcto funcionamiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRES

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en todo el estado de Morelos, tiene como objeto establecer las bases generales de la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, en los términos ordenados por los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 590-E de la Ley Federal y 85 F, de la Constitución Local, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Centro, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos;

II. Conciliación, a la instancia prejudicial obligatoria a la cual deben acudir los trabajadores y patrones involucrados en un conflicto laboral, a fin de solucionarlo, a través del diálogo y la concertación, con la intervención de un tercero denominado conciliador;

III. Conciliador, al servidor público del Centro, capacitado para llevar a cabo el procedimiento alternativo de solución de conflictos;

IV. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VI. Director General, a la persona titular del Centro;

VII. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico del Centro;

VIII. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Junta de Gobierno, al órgano máximo de gobierno del Centro;

X. Ley Federal, a la Ley Federal del Trabajo;

XI. Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XII. Ley, al presente instrumento jurídico, Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos;

XIII. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos u otros correspondientes a las áreas del Centro, y

XIV. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 3. El servicio público de conciliación será gratuito, rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, en los términos de la Constitución Federal, Ley Federal, la Constitución Local y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 4. Se establece y regula el Centro como un organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

El Centro tendrá por objeto brindar el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre patrones y trabajadores en asuntos del orden local y, con ello, procurar el equilibrio social entre los factores de la producción, mediante el diálogo y la concertación de las partes interesadas.

El Centro estará sectorizado a la secretaría o dependencia coordinadora de su sector que determine el Gobernador mediante el acuerdo administrativo correspondiente

Artículo 5. El Centro tendrá su domicilio en Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer otras oficinas en diversas localidades del estado, para la consecución de su objeto, conforme lo apruebe su Junta de Gobierno y en términos del presupuesto autorizado para ello.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, además de las señaladas en el artículo 590-E de la Ley Federal, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la cultura de la conciliación de los conflictos laborales;

II. Llevar a cabo la función conciliatoria prejudicial que legalmente tiene encomendada, conforme a lo previsto en el Título Trece Bis de la Ley Federal;

III. Coordinar y supervisar las unidades administrativas que formen parte del Centro;

IV. Ejecutar los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto, en términos de la normativa aplicable;

V. Expedir las constancias de no conciliación;

VI. Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa para su adecuado funcionamiento;

VII. Imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal, conforme a la normativa aplicable, y

VIII. Las demás que le confiera la ley, la Ley Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública, su Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

Artículo 7. El Centro, para el cumplimiento de sus fines, planeará y realizará sus actividades de manera programada, acorde a los objetivos, principios, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica de la Administración Pública, los programas sectoriales, la disponibilidad presupuestal; así como lo previsto en la Ley Estatal de Planeación y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro administrará sus ingresos propios y presupuestales en los términos en que se fijen en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda y la demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 8. El patrimonio del Centro se integra por:

I. Los recursos o transferencias que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que por cualquier concepto legal adquiera o reciba para el logro de sus fines;

III. Los beneficios, aportaciones, recursos, partidas y subsidios que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en su caso le otorguen;

IV. Las donaciones o legados que se otorgaren en su favor, y

V. Las demás percepciones legales respecto de las cuales resultare beneficiario por cualquier título.

El Centro cuenta con plena autonomía de gestión para adquirir bienes y administrar su patrimonio.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES DE GOBIERNO,

DIRECCIÓN Y CONTROL INTERNO

Artículo 9. El gobierno, la dirección y control interno del Centro estarán a cargo, respectivamente, de:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General, y
- III. Un Órgano Interno de Control.

Artículo 10. Para el desempeño de sus funciones y cumplimiento de su objeto el Centro contará también con las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto Orgánico y los Manuales Administrativos, de acuerdo con lo que disponga la Junta de Gobierno y la suficiencia presupuestal autorizada para ello.

El nivel y categoría de cada servidor público que forme parte del Centro serán determinados de acuerdo con la suficiencia presupuestal correspondiente, debiendo aplicar obligatoriamente los lineamientos presupuestales, los catálogos y tabuladores de la administración pública central establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, y los instrumentos reglamentarios respectivos.

En el Estatuto Orgánico se establecerá lo relativo a las suplencias de los servidores públicos del Centro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 11. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Centro y se integra por:

- I. El Gobernador, quien la presidirá por sí o por conducto del representante que designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, y
- V. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado para fungir como presidente de la Junta de Gobierno, sea un integrante de ésta última en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona para la toma de decisiones.

Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno, podrá designarse un suplente, el cual contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de estos.

Las designaciones de los suplentes respectivos se deberán comunicar por escrito al secretario técnico de la Junta de Gobierno, antes de la celebración de las sesiones.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su función, y desempeñarán su encargo en tanto ostenten la función que representan.

La Junta de Gobierno, a juicio de su presidente, podrá invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a representantes de otras secretarías, dependencias y entidades de la Administración pública estatal, sociedades, asociaciones sindicales, u otras organizaciones representantes de patrones o trabajadores, así como a autoridades federales o municipales y, en general, a cualquier persona cuya participación estime de relevancia cuando los temas a tratar en las sesiones así lo requieran.

Artículo 12. La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria conforme al calendario anual aprobado en la primera sesión, debiendo hacerlo por lo menos seis veces al año y de manera extraordinaria cuando se estime que haya asuntos de extrema urgencia o imperiosa necesidad que así lo requiera, en la forma y términos que establezca el estatuto orgánico y demás normativa aplicable.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, entre quienes invariablemente deberán estar su presidente o quien lo supla, y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En el desarrollo de sus sesiones participarán el director general y el comisario público, ambos con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 13. La Junta de Gobierno designará a propuesta de su presidente a un secretario técnico, quien contará con voz, pero sin voto, pudiendo ser integrante o no de aquella, designación que en ningún momento podrá recaer en el director general del Centro.

El secretario técnico auxiliará en el desarrollo de las sesiones, elaboración y resguardo de las actas que se levanten en cada sesión y se encargará de recabar las firmas de los que intervinieron en ellas.

Artículo 14. La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Emitir las convocatorias para la selección e ingreso de los conciliadores;
- II. Aprobar a propuesta del director general, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado, conforme el presupuesto autorizado para ello, y
- III. Las demás que le otorgue la ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 15. La representación legal del Centro estará a cargo del director general, por lo que el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general; quien, para su mejor atención y despacho, podrá auxiliarse de servidores públicos subalternos que se determinen en el estatuto orgánico.

Artículo 16. El director general será nombrado a través de la terna que el Ejecutivo Estatal someta a consideración del Congreso del Estado, quien realizará la designación correspondiente.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Estatal someterá una nueva terna, en la que no podrán repetirse los integrantes de la primera terna, de manera conjunta o individual, en los términos de los párrafos anteriores, en caso de incumplimiento a estas disposiciones se tendrá por no presentada la terna. Si esta segunda terna, habiendo cumplido con todas las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley, fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Estatal.

El director general desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo.

Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de la Constitución Local y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 17. Para ser director general se requiere contar, además de los señalados en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los siguientes requisitos:

I. Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho expedida con un mínimo de tres años anteriores a la designación correspondiente, por la institución legalmente facultada para ello;

II. Tener capacidad y experiencia en la materia competencia del Centro;

III. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

IV. No haber ocupado un cargo en algún partido político, ni haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a su designación, y

V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 18. El director general, además de las conferidas por los artículos 64 y 82 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Fijar las políticas y las acciones relacionadas con el servicio público de conciliación;

II. Organizar y coordinar el servicio público de conciliación que preste el Centro, así como sus unidades administrativas;

III. Delegar en funcionarios subalternos, las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo, ello mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para efectos de su difusión cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares;

IV. Promover el equilibrio de los factores de la producción, mediante el diálogo y la concertación de las partes interesadas, a través del servicio público de conciliación;

V. Cuando del ejercicio de su función, advierta la comisión de algún delito, deberá presentar denuncia ante el ministerio público correspondiente;

VI. Mantener el buen orden y respeto en el desarrollo de las sesiones conciliatorias en las que participe;

VII. Auxiliar a las autoridades que se lo soliciten, en materia de conciliación, en las ramas o actividades de jurisdicción y competencia laboral local;

VIII. Participar, coordinarse u otorgar la información que le soliciten las autoridades laborales correspondientes para el eficaz desempeño de la política de conciliación en el estado; así como el demás desarrollo de sus funciones, ello en términos de la normativa aplicable;

IX. Vigilar y supervisar, de conformidad con la normativa aplicable, el cumplimiento de las disposiciones que prohíban la discriminación laboral en la entidad, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades en la materia;

X. Cumplir el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que hace a la materia laboral y en cuanto a la implementación y privilegiar la solución de conflictos, en particular respecto a la conciliación, rigiéndose en todo momento por las disposiciones jurídicas correspondientes;

XI. Verificar la existencia de las condiciones para el funcionamiento de la política de conciliación en materia laboral;

XII. Conciliar los intereses de los trabajadores, patrones y sindicatos en asuntos de trabajo, individuales y colectivos de jurisdicción local, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIII. Difundir entre los sectores productivos del estado la importancia de relaciones obrero-patronales basadas en el respeto a la dignidad de la persona y su desarrollo integral, a través del diálogo y la búsqueda de consensos;

XIV. Promover la capacitación tendiente a perfeccionar el servicio público de conciliación;

XV. Orientar y proporcionar la información que en el ámbito de su competencia requieran los trabajadores, patrones y sindicatos, y

XVI. Las demás que le encomienden otras disposiciones jurídicas aplicables.

**SECCIÓN CUARTA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Artículo 19. El control interno del Centro corresponderá al Órgano Interno de Control, el cual estará integrado por un comisario público, designado y dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, mismo que tendrá las funciones que señale esta última, y demás normativa aplicable.

**CAPÍTULO V
DE LAS RELACIONES LABORALES**

Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Centro y sus trabajadores, se regirán por la normativa aplicable, implementándose el Servicio Profesional de Carrera a que alude el artículo 590-E en relación con el artículo 590-A de la Ley Federal.

**CAPÍTULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 21. Los integrantes de la Junta de Gobierno, el director general, así como los servidores públicos del Centro, serán responsables del desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la legislación en esa materia.

**CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 22. Los casos no previstos en la presente Ley se resolverán mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XXX del artículo 24; la denominación del Título Tercero y su Capítulo Segundo; los artículos 38, 39, 40, 41 y 42; y se adiciona un Capítulo Tercero denominado "DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS" en el Título Tercero con su artículo 42 Bis; todo en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I. a la XXIX. ...

XXX. Coordinar el establecimiento y la integración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; así como proponer a dicha autoridad laboral, en estricto respeto a su autonomía jurisdiccional, las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la administración de justicia burocrática en el estado;

XXXI. a la LIII. ...

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS,
DE CONCILIACIÓN Y JUSTICIA BUROCRÁTICA
CAPÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Artículo 38.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encargará de administrar justicia burocrática en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable; organismo que dependerá administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, se integrará y será competente en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 39.- Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones burocráticas entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 40.- La autoridad a que se refiere el artículo anterior, tendrá autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones.

Artículo 41.- Para el desempeño de las autoridades, que comprende este título, el Ejecutivo proporcionará el apoyo administrativo necesario, por conducto de las Secretarías y Dependencias competentes.

Artículo 42.- La autoridad a que se refiere este Capítulo se regirá en cuanto a su organización, integración y competencia por las disposiciones y ordenamientos particulares que le den origen.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 42 Bis.- La instancia conciliatoria que conocerá de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal, a que se refiere la fracción XX del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos a que alude el artículo 85-F de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que se regirá conforme su propia Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El presente decreto iniciará su vigencia el primero de octubre del año 2021.

CUARTA. Dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este decreto, deberá instalarse la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

QUINTA. Dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno a que se hace referencia en la disposición que antecede, aquella deberá expedir el Estatuto Orgánico del organismo público descentralizado que se crea.

A partir del inicio de la vigencia del Estatuto Orgánico, se contará con 60 días hábiles para la elaboración de los Manuales de Organización y de Políticas y de Procedimientos respectivos.

SEXTA. Dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la designación del director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, éste deberá solicitar en el registro público de los organismo descentralizados del estado de Morelos, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SÉPTIMA. De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en los artículos 9, fracción XXV, y 15, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, el director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a su designación, registrar ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de esta última, su firma autógrafa y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVA. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos iniciará formalmente sus actividades en la misma fecha en que lo hagan los juzgados especializados en materia laboral, previa expedición del nombramiento del director general y la instalación de la Junta de Gobierno, debiendo contar en esa fecha con la designación de la Comisaría Pública respectiva.

NOVENA. La supresión que sobre la referencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos se hace en la Ley Orgánica por virtud del presente decreto, no obsta para que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en la materia continúe conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se encuentren en trámite y aquellos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado el 1° de mayo de 2019, hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos durante el tiempo en que legalmente desarrolle sus actuaciones seguirá con su adscripción, para efectos administrativos, a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

DÉCIMA. El Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios e idóneos, para dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Centro de Conciliación Laboral, conforme a la suficiencia presupuestal correspondiente.

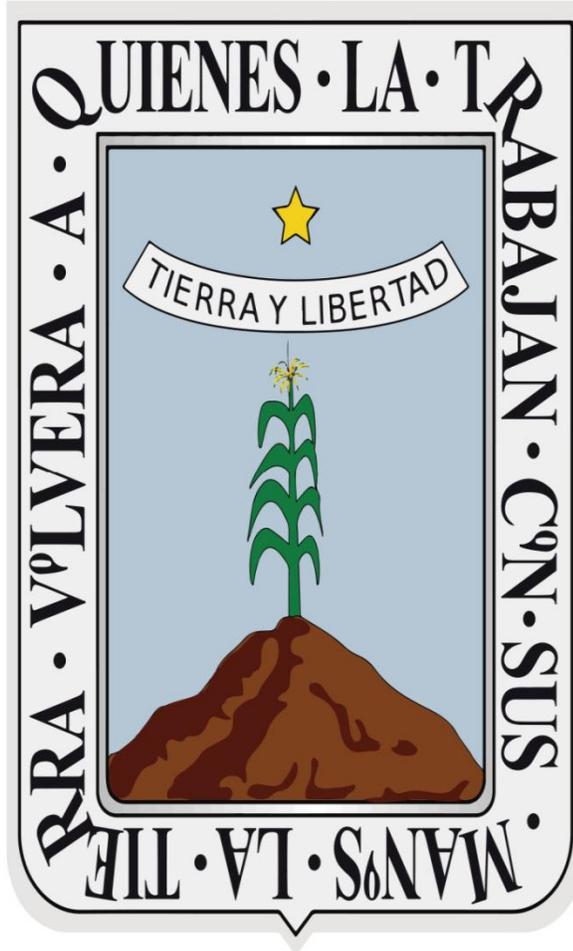
DÉCIMA PRIMERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al contenido del presente Decreto.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria del día nueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Mirna Zavala Zúñiga, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.



MORELOS

2018 - 2024